

Expte. N° 101447 “Zander Express S.A y Ot.
c/ Departamento General de Irrigación de la
Provincia s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- El Departamento General de Irrigación, demandada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia a tenor de lo dispuesto por el art. 47 inc. b) de la ley 3918.

Invoca que la acción ha sido interpuesta prematuramente, es decir antes de que se habilite la competencia de esta SCJ, dado que aún no ha sido resuelto un recurso de revocatoria incoado contra la Resolución N° 533/10 que aquí ataca y en consecuencia no ha comenzado a correr el plazo del art. 20 de la Ley N° 3918.

Entiende que cuando se trata de decisiones del H. Tribunal Administrativo, no resulta aplicable lo previsto en el art. 19 de la ley N° 322 sino juega lo normado por los arts. 1 y 178 de la Ley N° 3909, es decir que corresponde la interposición de un recurso de revocatoria. Cita jurisprudencia a su favor.

ii- A fs. 85/86 se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que estará a la resolución que dicte V.E. sobre la procedencia de la excepción articulada.

iii- El actor contesta la excepción a fs. 120/123.

Interpreta que el recurso de revocatoria lo intentó para extremar la protección de sus derechos, pero ello no significa que compareta el criterio de Irrigación en cuanto a que el mismo resulta obligatorio para agotar la vía administrativa.

Expresa que el Departamento General de Irrigación, interpreta mal el alcance del precedente “OSM c/ Departamento General de Irrigación s/ A.P.A.”, del cual se desprende que hay que verificar si el administrado intervino o no en el procedimiento al que el acto de autoridad superior

pone fin; si intervino no es necesario interponer recurso de revocatoria para agotar la vía.

Consecuente con lo anterior sostiene que en el caso cabe concluir que la vía administrativa quedó agotada sin necesidad de que se resolviera expresa o tácitamente el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 533/10 del HTA.

Entiende que el HTA no actuó en instancia originaria sino que ejerció su competencia revisora.

iv- Analizadas las actuaciones, este Ministerio considera que el fundamento de la articulación no permite que sea acogida favorablemente, en razón a las siguientes consideraciones:

1- El Departamento General de Irrigación entiende que la actora interpuso en forma prematura la acción, por cuanto aún se encontraba pendiente de tramitación y resolución el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión N° 533 del H. Tribunal Administrativo de fecha 30 de noviembre de 2010, que convalidó lo actuado por Superintendencia en cuanto a la declaración de caducidad de la concesión de uso de agua.

Tal argumento es rebatido por el actor, el cual entiende que no resultaba necesario interponer el recurso de revocatoria por cuanto el HTA actuó como tribunal de revisión.

En definitiva las partes discrepan en cuanto a la necesidad de interponer recurso de revocatoria contra la decisión del Honorable Tribunal Administrativo, a los fines de agotar la vía administrativa.

2- Independientemente de las distintas interpretaciones, este Ministerio entiende que atento al tiempo transcurrido (más de 10 años de iniciado el proceso) y teniendo en cuenta los principios que imperan en el procedimiento administrativo, tales como el plazo razonable y la buena administración, la defensa articulada debe ser rechazada, la cual desnaturaliza la vía de revisión de la acción procesal administrativa.

3- A ello se suma que el excepcionante, Departamento General de Irrigación, no aporta ninguna prueba (las actuaciones administrativas N° 217865, no obran en el Tribunal y conforme constancias de fs. 193 fueron devueltas al citado departamento), que permita modificar el criterio adoptado por V.E. a fs.57 de autos.

Por lo expuesto, este Ministerio Público entiende que corresponde que se desestime la excepción planteada.

Despacho, 11 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General